

A DESPACHO PARA RESOLVER

Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de tutela, recibida en la fecha, en el correo electrónico institucional, por reparto. Lo anterior para que se sirva proveer.

Anserma, Caldas, 04 de abril de 2023

Diana M Hoyos C

Diana Marcela Hoyos Cuervo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA ANSERMA-CALDAS

Interlocutorio No 167

Proceso: Acción de tutela
Accionante: CHRISTIAN DAVID GERENA ARBELAEZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
UNIVERSIDAD LIBRE
Radicación: 17-042-31-84-001-2023-00083-00

Anserma (Caldas), cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor CHRISTIAN DAVID GERENA ARBELAEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1094928571, presenta acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Como reúne los requisitos legales establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la demanda y se corre traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronuncien al respecto, so pena que se dé aplicación a lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con la solicitud de **medida provisional**, establece el artículo 7 del decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos** y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...” (Negrilla fuera de texto)

De otro lado y sobre los requisitos para la procedencia de las aludidas medidas, ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela **tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho** (fumus boni iuris); (ii) Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido** durante el trámite de revisión, esto es, que **haya un peligro en la demora** (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente...” (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, los presupuestos antes señalados no se cumplen, pues no es claro en la presente acción constitucional de tutela la vocación de aparente viabilidad, buen derecho,

No se accederá a la solicitud de medida provisional, pues se resolvería el fondo del asunto, y se hace necesario escuchar a los accionados en resguardo de sus derechos de debido de defensa y contradicción.

Por lo expuesto se declarará la improcedencia de la medida provisional por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda.

Se a la ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- publicar en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con la demanda de tutela, para que los participantes e interesados ejerzan su derecho de defensa y contradicción en especial a los aspirantes para proveer el cargo de docente de inglés en la Secretaría de Educación de Quindío, en el empleo **OPEC 182517** de la convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, concediéndoles un término de dos días para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIO ALBERTO CERÓN MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Rubio Alberto Ceron Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff3315d3112c3f6e034dbcc8155170a33579897abb6b9151c1fa05c22f5f2f**

Documento generado en 04/04/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>